

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4035/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada a diversos certificados de
zonificación de un inmueble de su interés.

Porque el Sujeto Obligado no emitió respuesta en
tiempo y forma.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida y **SE DA VISTA.**

Palabras Clave: Documento incompleto, respuesta extemporánea, reconducción, clasificación en la modalidad de confidencial.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado Secretaría	o Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4035/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4035/2022**, interpuesto en contra del Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintisiete de junio, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162622001224.

II. El veintiséis de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2237/2022 de esa misma fecha, firmado por el Director del Registro de Planes y Programas, informó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

...a la fecha del presente oficio esta Unidad Administrativa continua con la búsqueda de los antecedentes relativos al predio motivo de la solicitud, ello derivado de la temporalidad de interés (2022 a la fecha), por lo cual una vez que se concluya con la citada búsqueda la información al respecto se hará de su conocimiento a través de este medio.

III. El ocho de agosto, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual realizó sus manifestaciones tendientes a combatir la omisión de respuesta.

IV. El once de agosto el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 235 fracción IV de la Ley de Transparencia.

V. A través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3095/2022 y sus nexos, firmado por Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el Sujeto Obligado, notificó al medio señalado para tal efecto, una respuesta complementaria relacionada con los requerimientos de la solicitud.

V. Mediante Acuerdo de fecha seis de septiembre, el Comisionado Ponente, en razón de que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta, reencauzó el recurso y lo admitió a trámite por inconformidad, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, requiriendo al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de la información que proporcionó a la parte recurrente en versión pública.

2. Remita el Acta del Comité de Transparencia así como el respectivo Acuerdo con el cual clasificó la información en la modalidad de confidencial.
3. Precise los datos personales que testó en la respectiva versión pública que remitió a la parte recurrente.

VI. A través del correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado, remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3660/2022, firmados por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, de fecha veintiocho de septiembre, a través de los cuales, la Secretaría formuló sus alegatos, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Mediante Acuerdo del diez de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

5

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el correo electrónico, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado generó el paso de emisión de respuesta en la PNT en fecha veintiséis de junio y el recurso de revisión fue interpuesto el ocho de agosto, es

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

decir, al noveno día hábil siguiente de la notificación de la misma, por lo tanto, fue presentado en tiempo, dentro del plazo de los quince días con los que se contaba para tal efecto

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La persona solicitante solicitó lo siguiente:

- *Solicito copia de todos los certificados de uso de suelo para el inmueble ubicado en Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, de 2002 a la fecha. Resulta oportuno recordar que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0232/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya emitió un criterio en el sentido de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a proporcionar copias de certificados de uso de suelo en versión pública y no*

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

orientar a los solicitantes a la realización de un trámite para el que se requiere interés jurídico.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió respuesta en la que informó lo siguiente:

...a la fecha del presente oficio esta Unidad Administrativa continua con la búsqueda de los antecedentes relativos al predio motivo de la solicitud, ello derivado de la temporalidad de interés (2022 a la fecha), por lo cual una vez que se concluya con la citada búsqueda la información al respecto se hará de su conocimiento a través de este medio.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Posterior a la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una respuesta, a través del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2300/2022, de fecha veintiocho de julio, firmado por el Director de Registro de Planes y Programas al tenor de los siguiente:

➤ Señaló que, una vez concluida la búsqueda realizada en la temporalidad de interés (2022 a la fecha) en los archivos de la Dirección de Registro de Planes y Programas y en los archivos de la Secretaría con los datos proporcionados, en específico en la dirección de interés, se localizaron los siguientes certificados:

1. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 21 de junio de 2002.
2. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 03 de julio de 2002.

3. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 25 de febrero de 2003.
 4. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 28 de enero de 2004.
 5. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 04 de octubre de 2005.
 6. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 02 de febrero de 2006.
 7. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 06 de marzo de 2006.
 8. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 07 de agosto de 2006.
 9. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 15 de marzo de 2007.
- Aunado a lo anterior, señaló que dichos certificados fueron proporcionados a la parte recurrente en versión pública, toda vez que tienen datos personales que deben testarse, de conformidad con los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia.

- Asimismo, informó que, respecto de los certificados subsecuentes a los remitidos, éstos pueden ser visualizados mediante el Sistema de Información Gráfica, denominado “CIUDADMX” en la pagina web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> así como también se puede conocer la zonificación, los usos de suelo permitidos, las disposiciones normativas y restrictivas señaladas en los Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables, para un predio o inmueble en la Ciudad de México.
- Al respecto proporcionó el procedimiento que se debe seguir en la citada página para consultar la información.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Si bien es cierto, la parte recurrente se inconformó por la omisión de respuesta, cierto es también que el Sujeto Obligado, al haber emitido una respuesta relacionada con los requerimientos de mérito extinguió los agravios interpuestos. En esa tesitura, es dable señalar que no basta para determinar que el recurso de revisión quedó sin materia una actuación posterior en la que se remita respuesta, puesto que lo procedente es analizar si dicha información permite atender la solicitud de acceso de la persona recurrente con el fin de dotarlo de certeza jurídica que se realizaron todas las gestiones necesarias para localizar la información de su interés, y privilegiar con ello el principio pro homine en el ejercicio de su derecho de acceso a la información.

En esa tesitura, en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano

de quien es solicitante, así como en vista de la información que fue notificada a la parte solicitante, se determina analizar el contenido de la versión pública proporcionada, así como el procedimiento de clasificación de los datos personales que fueron testados.

Precisado lo anterior, recordando que la parte solicitante requirió *Copia de todos los certificados de uso de suelo para el inmueble ubicado en Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, de 2002 a la fecha* y, en tanto que la respuesta proporcionada versó sobre la versión pública de lo solicitado, de conformidad con el Criterio 02/17, aprobado por este Instituto, se ha determinado que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre **el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de acceso a la información se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, a fin de satisfacer el requerimiento correspondiente.

En esta línea de ideas, a efecto de determinar si hubo congruencia entre lo pedido y lo proporcionado, este Órgano Garante estima pertinente analizar el fondo de la respuesta extemporánea. Ello, con fundamento en el RIA 164/22 aprobado por el Pleno del INAI el seis de julio de dos mil veintidós, recaída a la resolución INFOCDMX/RR.IP.1467/2022.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo señalado en el apartado inmediato anterior, es menester analizar el contenido de la respuesta extemporánea, a efecto de determinar si la misma es congruente con la solicitud.

De manera que en la parte solicitante requirió:

1. Copia de todos los certificados de uso de suelo para el inmueble ubicado en Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, de 2002 a la fecha. **-Requerimiento único.-**

Así, a través de la Dirección de Registro de Planes y Programas se informó lo siguiente:

- Señaló que, una vez concluida la búsqueda realizada en la temporalidad de interés (2022 a la fecha) en los archivos de la Dirección de Registro de Planes y Programas y en los archivos de la Secretaría con los datos proporcionados, en específico en la dirección de interés, se localizaron los siguientes certificados:

1. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 21 de junio de 2002.
2. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 03 de julio de 2002.
3. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 25 de febrero de 2003.
4. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 28 de enero de 2004.

5. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 04 de octubre de 2005.
 6. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 02 de febrero de 2006.
 7. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 06 de marzo de 2006.
 8. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 07 de agosto de 2006.
 9. Certificado de zonificación para usos de suelo permitidos para el predio ubicado en: Newton 35, Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición: 15 de marzo de 2007.
- Aunado a lo anterior, señaló que dichos certificados fueron proporcionados a la parte recurrente en versión pública, toda vez que tienen datos personales que deben testarse, de conformidad con los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia.
 - Asimismo, informó que, respecto de los certificados subsecuentes a los remitidos, éstos pueden ser visualizados mediante el Sistema de Información Gráfica, denominado “CIUDADMX” en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> así como también se puede conocer la zonificación, los usos de suelo permitidos, las disposiciones normativas y restrictivas señaladas en los Programas de Desarrollo

Urbano y demás disposiciones aplicables, para un predio o inmueble en la Ciudad de México.

- Al respecto proporcionó el procedimiento que se debe seguir en la citada página para consultar la información.

Entonces, de la respuesta emitida, por lo que hace a las documentales que anexó el Sujeto Obligado, las mismas consisten en nueve certificados de zonificación, de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 correspondientes con el predio de mérito.

Documentales que fueron remitidas a la persona solicitante en versión pública, puesto que fueron testados datos personales. Al tenor de ello, debe señalarse en primer lugar que, en la vía que ahora nos ocupa, se define al derecho de acceso a la información pública como aquel que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, se parte del principio que determina que toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública. Empero, hay limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad reservada y confidencial, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley de Transparencia. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios

de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

- I. *Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. *Electrónicas: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física.
- Para el caso en concreto de la información confidencial, en el derecho de acceso a la información, deberá de restringirse el acceso y clasificarla a través del Comité de Transparencia en los términos y condiciones establecidos para ello.

Ahora bien, de las diligencias para mejor proveer se desprende que la información que el Sujeto Obligado testó en los certificados son: el folio y la cuenta predial, los cuales corresponden con datos personales, toda vez que, el primero, al estar en posesión de la persona que lo recibe tiene acceso a datos personales de los titulares del Certificado Único de Zonificación. Misma suerte corre la cuenta predial, cuyo trámite de asignación se realiza ante la Secretaría de Administración de Finanzas de la Ciudad de México, la cual asigna el número a un inmueble para poder realizar y cumplir con el pago del impuesto predial.

En este tenor, la cuenta predial se compone de 11 dígitos, de los cuales se desprende la región catastral, la manzana catastral y el número de lote en la manzana. Así, con los datos que se desprenden de la cuenta predial y con las tablas de valores unitarios del Código Fiscal de la Ciudad de México, **se puede conocer los siguientes datos del inmueble: valor del suelo, valor de la construcción y valor catastral.**

Una vez obtenido el valor del suelo, valor de la construcción y el valor catastral, y con las tablas de valores unitarios del Código Fiscal de la Ciudad de México, se puede determinar cual es el pago de impuestos correspondiente de un inmueble.

Expuesto lo anterior, es evidente que la cuenta predial constituye información relacionada con obligaciones fiscales, toda vez que con este dato se puede determinar el pago de impuesto de un inmueble.

Aunado a esta situación, dicha información guarda una relación directa con el patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, situación que está relacionada con su vida privada, por lo que se tendría que requerir de su consentimiento para su difusión, al tenor de artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos que establece lo siguiente:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

Por lo tanto, la versión pública proporcionada estuvo bien elaborada. No obstante lo anterior, cabe señalar que el Sujeto Obligado no respetó el procedimiento de clasificación debido, pues no observó lo que a la letra establece la Ley Transparencia que señala lo siguiente:

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

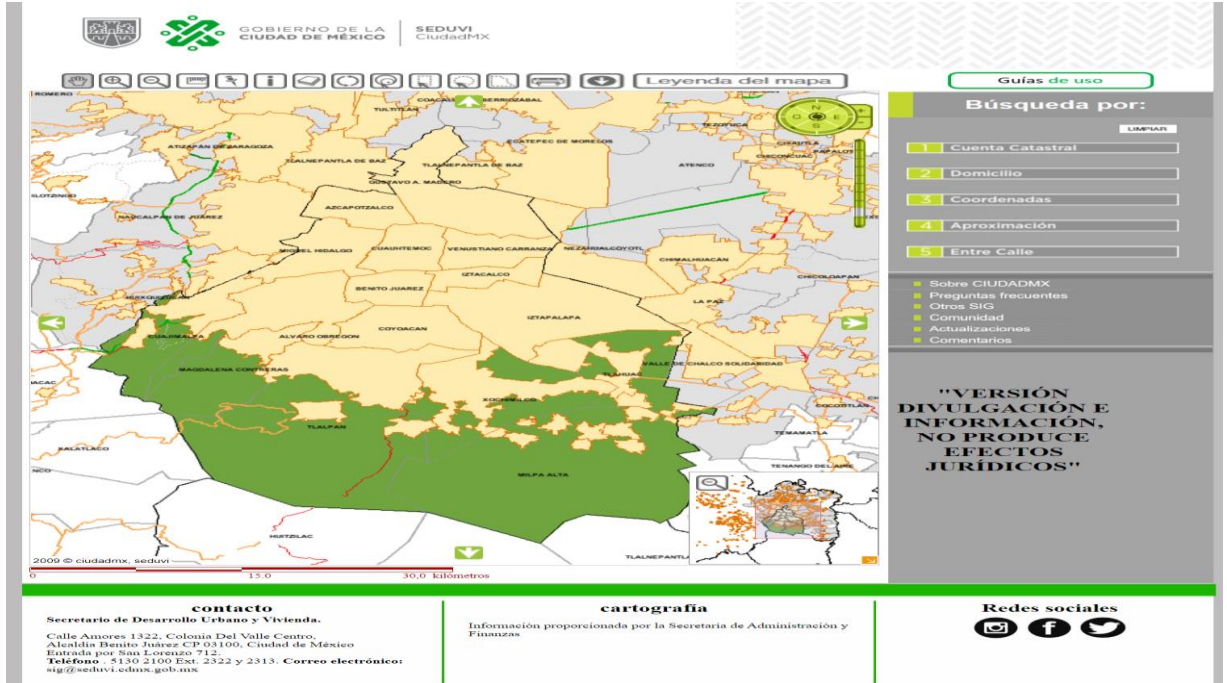
Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Empero, si bien es cierto el Sujeto Obligado sometió los datos personales relacionadas al folio del certificado de zonificación, omitió clasificar la cuenta predial. Es decir, el Acuerdo SEDUVI/CT/2.SO/V/2019 del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de 2019 señala que se confirma la confidencialidad del número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades. No obstante, ni en dicha Acta, ni en dicho Acuerdo se confirma la clasificación de la cuenta predial.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado no respetó el procedimiento de clasificación establecido en la normatividad. En consecuencia, lo conducente es ordenarle a la Secretaría que someta ante el Comité de Transparencia la debida clasificación de la cuenta predial, en la modalidad de confidencial, remitiendo a la parte recurrente la respectiva Acta y el Acuerdo.

Asimismo y, toda vez que el Sujeto Obligado no remitió el Acta ni el Acuerdo con el que clasificó el folio de los certificados de mérito, lo conducente es ordenarle que los remita a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a los certificados subsecuentes a 2007 el Sujeto Obligado señaló que pueden ser visualizados mediante el Sistema de Información Gráfica, denominado “CIUDADMX” en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> así como también se puede conocer la zonificación, los usos de suelo permitidos, las disposiciones normativas y restrictivas señaladas en los Programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables, para un predio o inmueble en la Ciudad de México. De la consulta al citado vínculo se desprende lo siguiente:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SEDUVI CiudadMX

Guías de uso

Búsqueda por:


- 1 Cuenta Catastral
- 2 Domicilio
- 3 Coordenadas
- 4 Aproximación
- 5 Entre Calle

- Sobre CIUDADMX
- Preguntas frecuentes
- Otros SIG
- Comunidad
- Actualizaciones
- Comentarios

"VERSIÓN DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN, NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS"

contacto
 Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda.
 Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro,
 Alcaldía Benito Juárez CP 03100, Ciudad de México
 Entrada por San Lorenzo 712.
 Teléfono : 5130 2100 Ext. 2322 y 2313. Correo electrónico:
 sig@seduvi.edumx.gob.mx

cartografía
 Información proporcionada por la Secretaría de Administración y Finanzas

Redes sociales


Así y toda vez que la página no dirige de manera directa a los certificados de mérito, el Sujeto Obligado preciso paso a paso el procedimiento que se debe seguir en la citada página para consultar la información.

Al respecto, es dable señalar que el **Criterio 04/21** emitido por este Instituto establece lo siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En tal sentido, de la revisión de la liga de internet proporcionada en respuesta por el Sujeto Obligado se observó que ésta **no dirige directamente a la información** solicitada, empero la Secretaría indicó de manera detallada y precisa los pasos que debía de seguir la persona solicitante a efecto de acceder a la información requerida. **Por lo tanto, se valida el vínculo.**

Por lo tanto, una vez expuesto lo anterior, de cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

agravios hechos valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VISTA. De las constancias que obran en el expediente se observó que la respuesta fue notificada fuera de los nueve días con los que contaba el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia que establece que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, y que en el caso que nos ocupa no ocurrió, por lo tanto, el término para dar respuesta fue de nueve días.

Ello, a pesar de que el Sujeto Obligado generó el respectivo paso de notificación de respuesta, notificando materialmente un oficio en el cual señaló que estaba impedido para proporcionar lo solicitado, *ello derivado de la temporalidad de interés (2022 a la fecha), por lo cual una vez que se concluya con la citada búsqueda la información al respecto se hará de su conocimiento a través de este medio.*

No obstante lo anterior, la respuesta relacionado con lo requerido fue notificada una vez que fue admitir el recurso de revisión como omisión de respuesta. Entonces, la respuesta fue notificada fuera del término legal para ello y, por lo tanto, fue extemporánea; razón por la cual con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente**

DAR VISTA al Órgano interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, este Instituto considera ordenar DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de someter al Comité de Transparencia la clasificación en la modalidad de confidencial de la cuenta predial de los certificados de zonificación de mérito. Así, una vez hecho lo anterior, deberá de remitir a quien es solicitante, tanto el Acta como el respectivo Acuerdo de clasificación.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de remitir el Acta y el Acuerdo respectivo pro el cual clasificó en la modalidad de confidencial el folio de los certificados se zonificación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y

28

268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4035/2022

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4035/2022

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García; y con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada doce de octubre del dos mil veintidós, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**